

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Ge'º Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poren, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que la condesa de Vallcabra interpuso ante el referido Juez un interdicto contra Juan Valls, porque este había edificado una casa en un trozo de terreno afecto á una servidumbre de paso de ganados y perteneciente á una heredad de grande estension de la querellante, titulada Campredo:

Que sustanciado el interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, entabló y sostuvo la presente competencia, invocando las atribuciones administrativas protectoras de la ganadería y de las servidumbres públicas de tránsito; y en consideracion á que para edificar la casa había mediado permiso de la Junta de Ligajor de Tortosa, otorgándose despues por el Visitador de ganadería y cañadas del partido escritura de establecimiento á favor de Valls del terreno ocupado por la misma casa, con obligacion de satisfacer 4 reales de censo y de reconocer el dominio directo de la propia Junta.

Vista la Real orden de 13 de octubre de 1841, que encarga á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado para sus viajes y necesidades, el pasto, no tan solo de los terrenos espresados, sino tambien de las tierras co-

munes, en los términos que están prevenidos; impidiendo por todos los medios que estén al alcance de su autoridad que ni las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados de este género:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos, en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.º Que entre las facultades protectoras de los derechos declarados á favor de la ganadería, consignadas á cargo de la autoridad administrativa por la Real orden citada de 1844, no puede de modo alguna comprenderse la de ejercer actos de dominio, cuales son conceder permiso para edificar una casa particular en un terreno sujeto puramente á servidumbre de tránsito de ganados, y perteneciente á una finca de propiedad privada, sin consentimiento de su legitimo dueño:

2.º Que por tanto los actos de la Junta y del Visitador de ganadería y cañadas de Tortosa que han concedido á Valls para edificar una casa terreno sujeto puramente á la servidumbre espresada y perteneciente á una heredad de la condesa de Vallcabra, sin consentimiento de esta, no son de estimar como providencias administrativas legitimas, y han pedido ser contrarestados por el interdicto, conforme á la Real orden ademas mencionada de 8 de mayo de 1859;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion local.—Negociado 3.º

Para llevar á efecto lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de mayo y 28 de diciembre de 1858, por los cuales se autorizó á la Diputacion provincial de Santander, para contratar un empréstito de nueve millones de reales con destino á obras de carreteras, que puede realizar parcial y sucesivamente á medida que sea necesaria la aplicacion de los fondos al objeto que se destinan:

Vista la comunicacion del Gobernador de la referida provincia, fecha 29 de diciembre último, de la cual resulta, que usando la Diputacion de la facultad que se le concede por el art. 2.º del Real decreto

de 28 de diciembre anteriormente citado, acordó contratar por ahora la mitad de dicho empréstito, ó sean 4.500 000 reales con destino á la construccion del camino del Portillo de la Sia al pueblo de Arredondo, á la inmediata ejecucion de otros que se encuentran en igual caso, y á realizar la indemnizacion acordada en favor de los pueblos y particulares por los trozos de carreteras que tambien han construido, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Por cuenta del empréstito de nueve millones de reales autorizado á la Diputacion provincial de Santander por Reales decretos de 25 de mayo y 28 de diciembre de 1858 con destino á la construccion de carreteras, se abrirá una negociacion de 4.500 000 rs. efectivos representados por el número de acciones en series de 2000 y 4000 rs. nominates, suficientes á cubrir aquella cantidad.

2.º Estas acciones se denominarán Acciones de carreteras provinciales de Santander, serán al portador, y tendrán la fecha de 1.º de octubre de 1861.

3.º Disfrutarán un interés de 6 por 100 al año, pagado en la Depositaria, de los fondos provinciales de Santander, por semestres vencidos en 1.º de abril y primero de octubre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.º Se destinará á su amortizacion por sorteo un uno por ciento anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente.

A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de marzo y 15 de setiembre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial.

El dia y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín Oficial de la provincia con 15 dias al menos de antelacion. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos oficiales, certificacion literal del acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como garantia de este empréstito todos los recursos que le concedan las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en su presupuesto provincial como gasto obligatorio y preferente, la

cantidad necesaria para cubrir el 7 por 100 para intereses y amortizacion de las acciones.

6.º La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion, y con asistencia de un Escribano público, el primer dia del mes de mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demas que se crea conveniente, con insercion de esta Real orden, y señalando el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de 30 dias.

7.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador y abandonándose el importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

8.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el de que habla la regla anterior, espresándose en aquellos en letra el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

9.º La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquiera duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones, ó retirar las presentadas, por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contentan las proposiciones por el orden que se hubiesen presentado.

10. Las proposiciones presentadas se colocarán por orden de mayor á menor precio; y entre las que lo fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los 4.500.000 reales efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que

basten á este objeto por el órden referido. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

11. Practicada la correspondiente liquidacion, segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion; obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

12. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales, en la Depositaria de los fondos provinciales; el primero dentro de los dias 22 al 31 de mayo de 1861, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

13. El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en la disposicion anterior.

El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion, de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

14. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, cangeables en su dia por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion y al portador con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion, y firmados por el Gobernador-Presidente, el Diputado-Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

15. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco que estampará el interventor, y que será distinto en cada plazo.

16. Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

17. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia.

18. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina, figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en el respectivo capítulo de ingresos del mismo, la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la misma, acompañándose al citado presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado y en el capítulo correspondiente del mencionado presupuesto provincial, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de

intereses y amortizacion de las acciones.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esa capital para procesar á Sor Juana Azcorve, Superiora de las hermanas de caridad encargadas del hospital, y al portero del mismo establecimiento Fernando Sanchez, ha consultado lo siguiente:

«En Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Roman la autorizacion que solicita para procesar á Sor Juana Azcorve, Superiora de las hermanas de caridad encargadas del hospital y Gefe del mismo establecimiento en la parte económica y administrativa, y al portero Fernando Sanchez.

Resulta: Que habiéndose presentado un alguacil acompañado de un vigilante en el hospital de Sevilla, manifestó á la Superiora mencionada que iba á prender de orden del Juzgado al enfermero Lorenzo Cortina; y habiendo hecho la Superiora algunas observaciones sobre si podia diferir ó evitar la prision y sobre las causas de la misma, en vista del trastorno que ocasionaba al servicio del hospital privarse de un enfermero en hora avanzada de la tarde, pasó el alguacil sin oposicion alguna á ejecutar la prision en la misma sala en que se encontraba el presunto reo:

Que la Superiora entretanto tomó algunas disposiciones para atender á la falta que temia iba á notarse en el servicio, y entre ellas la de que el portero cerrase la verja de hierro de la puerta del establecimiento y no dejase salir á nadie sin su permiso; disposicion que ha justificado diciendo que, segun resulta de comunicaciones que acompaña, en dias anteriores áhen que ocurrieron estos sucesos se habian escapado algunos enfermos; y para evitar que esto se repitiese cuando iba á quedar una sala sin la debida vigilancia, mandó cerrar la puerta del establecimiento:

Que cuando ya se retiraban el alguacil y el vigilante con el preso, encontraron á la Superiora; y volviendo esta á hacer nuevas observaciones sobre la prision ya ejecutada, pidió que se le enseñase la órden del Juez, dejando continuar su camino á los que la llevaban con el preso tan luego como la hubo leído:

Que al llegar el alguacil á la puerta, se resistió el portero á abrir sin órden de la Superiora, y solicitada esta órden y obtenida, ocurrió al ejecutarla la duda de si debia salir tambien el enfermero preso ó solo el alguacil y el vigilante; pero pedida nueva aclaracion á la Superiora, manifestó que se dejase salir á todos:

Que habiendo dado cuenta de estos hechos el alguacil al Juzgado, se pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, teniendo presente el Juez los artículos 174, 189, 285, 288 y 308 del Código penal, y fundándose en que con la órden de mandar cerrar la puerta del establecimiento trató la Superiora de detener y detuvo por algun tiempo el cumplimiento de las órdenes del Juzgado, y el portero se hizo cómplice de este delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que la Superiora tomó una medida necesaria para el buen órden del establecimiento puesto á su cuidado, y el portero se limitó á obedecer, sin que re-

sulte se opusiera al cumplimiento de las órdenes del Juzgado.

Visto el art. 174 del Código penal que ha tenido presente el Juez, y en el que se declaran reos de sedicion con arreglo al párrafo segundo los que se alzaren públicamente para impedir á cualquiera Autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales:

Visto el art. 189 siguiente, y tambien citado por el Juez, á tenor del cual cometen atentado contra la Autoridad los que atacan ó resisten con violencia ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad ó sus agentes cuando aquella ó estos ejerciesen las funciones de su cargo:

Visto el art. 285 siguiente, que del mismo modo cita el Juez, y se refiere á los que desobedeciesen gravemente á la Autoridad ó sus agentes en asunto del servicio público:

Visto el art. 288 que se refiere al empleado público que, requerido por Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Visto el art. 308, último que el Juez ha tenido presente, y comprende en su párrafo segundo á todo empleado del órden administrativo que se arrogue atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Considerando:

1.º Que no pueden tener aplicacion al caso presente los artículos del Código citados por el Juez; no el 174, porque no consta que la Superiora de las hermanas de la caridad se alzase para impedir á ninguna Autoridad el libre ejercicio de sus funciones; no el 189, porque tampoco aparece que acometiese con violencia ni emplease fuerza ni intimidacion contra la Autoridad ó sus agentes; no el 285 ni el 288, porque tampoco resulta que desobedeciese gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público, ni que requerida competentemente se negase á prestar la debida cooperacion para la administracion de justicia; no por último el 308, porque de los antecedentes reunidos no se deduce que se arrogase atribuciones judiciales, ni suspendiera la ejecucion de una providencia dictada por Juez competente:

2.º Que por el contrario, desde el momento en que el Alguacil le manifestó de palabra la comision que tenia, sin que conste que leyera la Superiora entonces la órden del Juez, le dejó pasar á la sala y ejecutar la prision, si bien haciendo antes algunas observaciones, de las que no se infiere otra cosa que su celo por el servicio y su comiseracion hacia el presunto reo:

3.º Que ejecutada ya la prision, y volviendo á hacer observaciones sobre la misma, cesó de hacerlas tan luego como leyó la órden del Juez, dejando continuar la marcha á los agentes de la Autoridad y al preso:

4.º Que la detencion momentánea sufrida por estos al llegar á la verja de la puerta del establecimiento no arguye dañada intencion de parte de la Superiora, puesto que tan luego como fué consultada, dió y aclaró la órden de que se dejase salir á todos, sin haber opuesto ni por un momento resistencia alguna:

5.º Que esta medida de mandar cerrar la verja, que se dió despues de haber dejado pasar á los agentes de la Autoridad á ejecutar la prision, se justifica plenamente, no solo por el deseo de evitar alguna de las consecuencias del abandono momentáneo en que quedaba una de las salas del establecimiento, sino por las comunicaciones que se han tenido á la vista, y de las que aparece que se habian hecho prevenciones á la Superiora con motivo de haberse fugado algunos enfermos:

6.º Que el portero obedeció como de-

bia las órdenes de la Superiora, y está en todo caso exento de responsabilidad.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde), resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Circular.

Viene observándose con demasiada frecuencia que contra lo espresamente mandado se dirigen á este Gobierno de provincia documentos importantes escritos en papel continuo, el cual no reúne las condiciones apetecidas para la conservacion de lo escrito, perjudicando de esta manera los intereses de los particulares y del Estado, é inutilizando documentos que debieran por mucho tiempo conservarse. De este modo se contravienen las disposiciones de la Real órden de 5 de julio de 1846, referente á la calidad y condiciones del papel que deba emplearse en documentos oficiales.

Para enmendar esta falta, he acordado se publique de nuevo en este periódico oficial la citada Real órden de 1846, para que se observe en todas sus partes y tan rigurosamente como lo exigen las razones de conveniencia y utilidad que la motivaron.

Madrid 30 de marzo de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Real órden de 5 de julio de 1846, que se cita en la preinserta circular.

«Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el frecuente uso que se hace de papel del sistema continuo ó de cilindros, no obstante que para actos oficiales, por no haberse perfeccionado hasta ahora su fabricacion, ofrece inconvenientes que no compensan su menor costo, buen aspecto y otras cualidades que se consideran secundarias en los escritos que deben conservarse archivados. La junta encargada de calificar los productos de industria por resultado del examen que hizo para la última oposicion, denunció varios defectos de este papel, con deseo de remediarlos, y algunos encargados de los archivos han elevado esposiciones en solicitud de que no se usen en documentos oficiales, por carecer de resistencia al atado de los legajos, al roce, por ligero que sea, y aun á los dobleces y arrugas indispensables; de tal manera que segun sus observaciones, se ven desaparecer con irreparable perjuicio del Estado, documentos de reciente fecha, mientras los antiguos se mantienen en buen estado por reunir todas las condiciones necesarias para su conservacion, á pesar de que la procedencia de muchos es de remotas épocas. S. M. la Reina, tomando en consideracion estas manifestaciones, se ha dignado resolver que mientras el papel llamado continuo no reciba las mejoras que reclama su actual fabricacion, y no desaparezcan los defectos ligeramente indicados que impiden su uso en expedientes y documentos públicos y oficiales que deben trasmitirse á la posteridad, cesen de emplearlo en estos y en la correspondencia de este Ministerio, y que para unos y otros se sirva del elaborado por otros métodos de que antes se hacia uso y han continuado haciéndolo algunas oficinas con utilidad del Estado y de los particulares interesados en la conservacion de los es-

critos que se resguardan en los archivos al cuidado de empleados del Gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de las dependencias de su cargo y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1846.—Pidal.—Señor Gefe político de.....»

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º.—Beneficencia y Sanidad.—Circular.

Con el fin de que la conduccion de niños á la Inclusa de esta corte, se verifique con el mayor esmero y cuidado, evitando las molestias que son naturales cuando vienen por tránsitos de justicia, y los padecimientos físicos fáciles de adquirir cambiando frecuentemente de nodrizas; despues de oír el dictámen de la escelentísima Junta de damas de honor y mérito, he estimado oportuno diclar las prescripciones siguientes:

1.º Los señores Alcaldes de esta provincia cuando tengan que remitir espósitos los entregarán á las nodrizas que sean necesarias, quienes contraen la obligacion de presentarlos en la Inclusa de esta corte con las formalidades que determina el reglamento de la casa.

2.º Las parejas de la Guardia civil situadas en los caminos del tránsito acompañarán y ofrecerán la proteccion necesaria á las personas que conduzcan espósitos.

3.º Las autoridades de los pueblos por donde pasen las referidas personas las prestarán los auxilios que necesiten.

4.º Los Alcaldes avisarán de oficio por el correo al Director de la Inclusa cuando tenga lugar la salida de algun espósito ó espósitos, espresando el día y el nombre de las personas encargadas de su conduccion.

5.º Si por olvido, ignorancia ú otra cualquiera causa se falta al cumplimiento de esta circular, los Alcaldes de los pueblos del tránsito subsanarán la imprevision, remitiendo el espósito ó espósitos en los términos presajados, dando cuenta inmediatamente á este Gobierno.

6.º Los gastos que origina este servicio se satisfarán con cargo al capitulo correspondiente del presupuesto municipal, y en caso de hallarse agotado el crédito, se utilizará el de imprevistos.

7.º Si el fallecimiento, enfermedad ó lesion de algun espósito pudiera atribuirse á descuido ó abandono de las personas encargadas de su conduccion, ó por que los Alcaldes y demas funcionarios hayan faltado al cumplimiento de estas prescripciones, serán responsables criminalmente de aquella desgracia.

Madrid 4 de abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En atencion á que varios Alcaldes de esta provincia no han remitido la propuesta para la renovacion de la Junta de Beneficencia á pesar de lo prevenido en circular inserta en el Boletín núm. 25, he acordado presajar el plazo de cuatro dias para el cumplimiento de este servicio, apercibiéndoles con la multa de 100 rs.

Como el número de vocales de las Juntas varia segun el de vecinos, las referidas autoridades tendrán presente que en los pueblos que no esceden de 200 vecinos, los vocales que han de renovarse son un regidor y un vecino; en los que pasan de este número, dos regidores y dos vecinos; por consiguiente, las propuestas tendrán que componerse de tantas ternas cuantos vocales deben ser renovados. Además los vocales natos, como no hay necesidad de nombramiento para que tengan este carácter, pueden escluirse de las propuestas.

Madrid 4 de abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Capturas.—Número 96.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á disposicion del señor Brigadier Coronel del quinto regimiento de artilleria de á pié, de los soldados del mismo Juan Manuel Puchol y Alvarez y Juan Gomez Lopez, que desertaron desde la dehesa de los Carabancheles el 20 del mes próximo pasado, y cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 5 de abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de los sujetos á que se refiere la circular anterior.

El primero es hijo de Manuel y María, natural de esta corte, de 29 años, soltero, jornalero, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba cerrada, color moruno y de cinco piés y 2 pulgadas.

El segundo, de Pedro y Vicenta, natural de Salgueiro, provincia de Lugo, de 31 años, soltero, labrador, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz y boca regulares, barba poblada, color bueno y de cinco piés y tres pulgadas.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º.—Núm. 213.

Habiendo sido robadas la noche del 30 de marzo último, del soto de los Planos una yegua y una mula, cuyas señas se espresan á continuacion, de la propiedad de don Francisco Sanfit, propietario y ganadero de esta corte, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de dichas caballerias y captura de los ladrones, y habidos que sean unos y otras, los pondrán á mi disposicion.

Madrid 5 de abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas de las caballerias.

Una yegua pelo negro, estrella, ensillada, rahona, edad cerrada, alzada 7 cuartas y dos dedos, hierro borroso que no se conoce.

Una mula, pelo pardo y largo cerril, tres años de edad, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, sin hierro.

Negociado 8.º

Entermio jurisdiccional de Las Rozas, han sido encontradas desmandadas, una yegua de vientre y una potra de dos años, cuyos dueños se ignoran.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín, á fin de que las personas á quienes hubiesen faltado dichas caballerias, comparezcan á reclamarlas ante el Alcalde del referido pueblo, quien las entregará previas señas, justificacion que acrediten la propiedad, y abono de los gastos que hayan ocasionado.

Madrid 5 de abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

El día 20 de marzo último, fué hallado en término de Húmera un caballo cerrado, pelo castaño, de 6 y 1/2 cuartas de alzada, palicalzado, marcado en la nalga con una figura de corcheta y una cruz encima.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico, á fin de que llegue á conocimiento de la persona á quien le hubiere faltado dicho caballo, y se presente á recogerlo del Alcalde del referido pueblo, quien lo entregará previa justificacion en

forma que acredite la pertenencia, y pago de los gastos que haya ocasionado.

Madrid 4 de abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 17 de mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del faro de 6.º orden, que ha de establecerse en Punta Martiño (Istote de Cobos) en anarías, bajo la cantidad de 262.577 rs. 62 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta, será de 10.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales. Madrid 20 de marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 20 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del faro de Punta Martiño, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 25 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras para construir tres casillas para peones camineros, en la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, en la provincia de Avila, siendo su presupuesto de 74.582 rs. 58 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Avila ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente

al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 5700 rs. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 rs.

Madrid 21 de marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 21 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de tres casillas para peones camineros en la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, en la provincia de Avila, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de abril, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de Garay á Calahorra, antes Garay al Villar, provincia de Soria, cuyo presupuesto reformado asciende á 1.645.925 rs. 99 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Soria ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta, será de 50.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 5000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 22 de marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 22 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de Garay á Calahorra, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la cons-

truccion de las mismas, con estricta sujecion á los espesados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 20 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 26 de abril próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera entre Villadiego y el canal de Castilla, en la carretera de tercer órden de Cernegulo á Melgar de Fernamental por Villadiego, provincia de Burgos, cuyo presupuesto asciende á 4.962.897 rs. 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 80.000 rs., en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucccion, siendo la primera mejora por lo menos de 5000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 22 de marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 22 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera entre Villadiego y el canal de Castilla, provincia de Burgos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espesados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2150	fanegas de trigo.
3784	arobas de harina de id.
6772	arobas de carbon.
202	vacas que componen 45.635 libras de peso.
166	carneros que hacen 4.487 libras de peso.

256 corderos, que hacen 7,545 libras de peso.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 50 á 54 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de cordero á 21 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 70 á 80 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.

Tocino añejo, de 70 á 76 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra.

Jamon, de 96 á 104 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.

Aceite, de 66 á 68 reales arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.

Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos.

Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 33 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 reales arroba.

Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 5 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 22 á 24 rs. f.

Algarroba, á 28 1/2 rs. id.

Trigo vendido 1746 fanegas

Que han por vender 812

Precio máximo 52

Idem mínimo 44

Idem medio 49,94

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de abril de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	705,75	4° 1	5° 1	E.	Despejado.
9 m.	706,06	8° 9	11° 1	E. N. E.	Celajes.
12 m.	704,97	14° 6	18 2	E.	Idem.
3 p.	705,54	17° 4	21° 7	S. O.	Idem.
6 p.	705,36	15° 5	19° 1	O. S. O.	Idem.
9 p.	705,85	11° 8	14° 8	N. N. E.	Idem.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 3 DE ABRIL DE 1861.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 3 de abril de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 48-55 d.; á plazo, 48-85 fin cor. ó á vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-40 d.

Deuda amortizable de primera clase, id., 31-15.

Idem de segunda id., id., 17-75.

Idem del personal id., 21-70 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id. 94-00 p.

Idem de á 2000 rs. id., 94-00 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 98-75 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 96-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id. 95-25 d.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-40 d.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual id., 103-90 p.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 91-50 d.

Acciones del Banco de España idem, 215-00 d.

Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, id., 54-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-05 d.

Paris á 8 dias vista, 5-21 d.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete	1/2.	»
Alicante	»	1/4
Almeria	»	1/4 p
Avila	par. d.	»
Badajoz	1/8	»
Barcelona	»	1/2 p
Bilbao	»	3/8 p
Burgos	»	1/4
Cáceres	»	1/8
Cádiz	1/4.	»
Castellon	»	»
Ciudad-Real	»	»
Córdoba	1/4 d.	»
Coruña	3/8 p.	»
Cuenca	»	»
Gerona	»	»
Granada	5/8	»
Guadalajara	par p.	»
Huelva	»	»
Huesca	»	»
Jaen	5/8 p.	»
Leon	1/4	»
Lérida	»	»
Logroño	par d.	»
Lugo	»	»
Málaga	1/4.	»
Murcia	par.	»
Orense	par.	»
Oviedo	par.	»
Palencia	»	1/4 d.
Pamplona	par.	»
Pontevedra	3/4 d.	»
Salamanca	1/4 d.	»
San Sebastian	»	1/2 d.
Santander	»	3/8 p.
Santiago	1/2 d.	»
Segovia	par.	»
Sevilla	par.	»
Soria	5/4 d.	»
Tarragona	»	1/4
Teruel	»	»
Toledo	3/4 d.	»

Valencia	»	3/8 d.
Valladolid	»	3/8 p.
Vitoria	»	1/2 d.
Zamora	par. d.	»
Zaragoza	»	1/4

BOLSA DE PARIS.

Marzo 3 de 1861.

Fondos franceses.

5 por 100	67,45
4 1/2 por 100	95,00
Idem interior	46,514
Idem diferida	41,00
Consolidados	91 3/8 á 1/2

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SORPRESA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto en el pago de dividendos pasivos los Sres. que á continuacion se espresan, con arreglo al artículo 21 de la ley de Sociedades mineras y el 9.º del Reglamento social, se les requiere por tercera y última vez á que les satisfagan, dentro del término de quince dias, contados desde la fecha, pues de no verificarlo en el plazo indicado, trascurrido que sea, se declararán caducadas sus respectivas acciones.

Las cantidades que adeudan, mas el importe de los anuncios, se servirán entre garlas á don Cesáreo Bringas, recaudador de esta Sociedad, que habita Corredera Alta de San Pablo, número 12, cuarto tercero núm. 3.

Don Gregorio Gimenez, por la primera mitad de la accion núm. 126, 190 rs.

Don Francisco Maria Rubio, por la accion núm. 106, 80 rs.

No se ha hecho individualmente por escrito el mismo requerimiento al primero de dichos Sres. por ignorarse su residencia; mas respecto del segundo se ha entregado á su representante.

Madrid 4 de abril de 1861.—El Contador-Secretario.—257.

Hallándose en descubierto en el pago de un dividendo pasivo los Sres. que á continuacion se espresan, con arreglo al artículo 21 de la ley de Sociedades mineras y el 9.º del Reglamento social, se les requiere por primera vez á que lo satisfagan, dentro del término de quince dias, contados desde la fecha de esta publicacion, entregando su importe, mas el coste de este anuncio, á don Cesáreo Bringas, recaudador de la Sociedad, que habita Corredera Alta de San Pablo, núm. 12, cuarto tercero número 3.

Don Eugenio Abella, por las acciones números 42 y 52, 80 reales.

D. Venancio Abella y Abella, por la accion núm. 40, 40 reales.

Se han hecho por escrito y á domicilio individualmente los mismos requerimientos.

Madrid 4 de abril de 1861.—El Contador-Secretario.—256.

LA AFORTUNADA.

(MINA BARRA CASUALIDAD.)

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta Sociedad, competentemente autorizada por la general, ha acordado la imposicion en el presente mes de abril, del dividendo pasivo número 39, de 60 rs. por accion.—248.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID: 1861.